Causa Especial nº 3/20619/2014

A LA EXCMA. SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPREMO

DOÑA AMPARO LAURA DÍEZ ESPÍ, Procuradora de los Tribunales y de **Don Manuel Chaves González**, cuya representación tengo acreditada en la Causa Especial referenciada al margen, ante la Excma. Sala comparezco y, como mejor proceda en Derecho, digo:

Que, con fecha 26 de junio, me ha sido notificada la Providencia de 25 de junio de 2015, por la que se acuerda elevar a la Excma. Sala a la que tengo el honor de dirigirme la Exposición Razonada por la que el Excmo. Sr. Magistrado Instructor propone la tramitación de suplicatorio al Congreso de los Diputados solicitando autorización para proceder penalmente contra, entre otros, mi representado, Don Manuel Chaves González, dada su condición de Diputado.

Que, por medio del presente escrito, esta representación formula las siguientes

ALEGACIONES

Primera. Sobre la admisibilidad del presente escrito de alegaciones.

El Excmo. Sr. Magistrado Instructor, tras practicar las diligencias que aparecen enumeradas en el apartado I) de su Exposición Razonada, sin conferir previo traslado al Ministerio Fiscal ni a las restantes partes personadas en la causa, ha acordado elevar la referida Exposición Razonada proponiendo la tramitación de suplicatorio al Congreso de los Diputados solicitando autorización para proceder penalmente contra, entre otros, mi representado.

Es sin duda cierto que no existe ningún precepto concreto que exija que el Instructor, con carácter previo a adoptar una decisión de esa naturaleza, confiera traslado al Ministerio Fiscal y las partes personadas para que puedan pronunciarse al respecto.

Pero ello se debe, esencialmente, a lo que el propio Excmo. Sr. Magistrado Instructor de esta Causa Especial, en su Auto de 24 de junio de 2015, califica como *"estado caótico que presenta la regulación de los procedimientos penales para aforados, de lo que es una clara muestra este mismo proceso"*.

Pero, siendo cierta la inexistencia de un precepto concreto que lo exija, no es menos cierto que viene constituyendo una práctica habitual y constante de los distintos Instructores de las causas especiales recabar el parecer, tanto del Ministerio Fiscal como de las restantes partes personadas, antes de proponer la solicitud de un suplicatorio.

Como ha declarado en multitud de ocasiones esa Excma. Sala, el artículo 24 de la Constitución, en cuanto reconoce los derechos a la tutela judicial efectiva con interdicción de la indefensión, a un proceso con todas las garantías y a la defensa, consagró como principios consustanciales a todo proceso penal los de contradicción e igualdad de armas. Por ello, en el modelo de proceso contradictorio instaurado en nuestro Ordenamiento, son fundamentales el derecho de defensa y el derecho a intervenir en el procedimiento (*"dos derechos preciosos, que no pueden menos de ser grandemente estimados donde quiera que se rinda culto a la personalidad humana"*, según la Exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Dado que, en este caso, el Excmo. Sr. Magistrado Instructor ha privado a esta parte de su derecho a ser oída respecto a la solicitud de suplicatorio, confiamos en que la Excma. Sala no tendrá objeción alguna en admitir el presente escrito de alegaciones, con la finalidad de preservar los derechos fundamentales de mi representado.

<u>Segunda</u>. Sobre la decisión a adoptar por esa Excma. Sala.

Como ya se ha dicho, el Excmo. Sr. Magistrado Instructor ha acordado elevar una Exposición Razonada proponiendo la tramitación de suplicatorio al Congreso de los Diputados solicitando autorización para proceder penalmente contra, entre otros, mi representado.

Ante esta propuesta, a esa Excma. Sala corresponde la decisión de solicitar, o por el contrario denegar, la solicitud de suplicatorio. En efecto, así quedó establecido desde

el **Auto de 28 de febrero de 1995** (Ponente: Excmo. Sr. D. Enrique Ruiz Vadillo), que acordó no solicitar el suplicatorio que había sido previamente propuesto por el Instructor de la Causa Especial nº 880/1991.

En el referido Auto se realizan una serie de *"precisiones"* que resultan de gran interés, también para este caso:

> *"A. La especialidad del proceso penal contra Diputados y Senadores consiste en la necesidad de obtener la previa autorización de la Cámara respectiva para inculpar o procesar a un Senador o Diputado, a la que se accede por medio del suplicatorio. Y es al Tribunal Supremo a quien corresponde solicitarlo, si hubiere lugar a ello (artículo 5 de la Ley de 9 de febrero de 1912).*
>
> *B. El presupuesto del suplicatorio viene constituido conforme al artículo 2 de dicha Ley (que, en cuanto no aparezca contradictoria con otra Ley de igual o superior rango, por ejemplo la Constitución, está vigente) por los llamados indicios de responsabilidad.*
>
> *C. Esta idea debe complementarse con otros datos importantes: con anterioridad a la Ley Orgánica 7/88, de 28 de diciembre, las funciones de instrucción y de enjuiciamiento se llevaban a cabo por la misma Sala que, en su caso, era la llamada a sentenciar; y el suplicatorio, por consiguiente, sin necesidad de ninguna otra petición, lo solicitaba ella misma. Por tanto, no podía existir entonces contradicción entre "petición" y "decisión". En la actualidad, en las causas a las que se refieren los números 2 y 3 del apartado 1 del artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en este sentido no modificada por la Ley Orgánica del Poder Judicial 16/94, de 8 de noviembre), es decir, en los supuestos de aforamiento, hay que designar un Instructor de entre los miembros de la Sala que no formará parte de la misma en el supuesto de que se llegue al enjuiciamiento, que es quien ha de interesar de aquélla lo procedente, como a partir de la citada reforma se viene haciendo frente a cualquier decisión que por mandato legal haya de tomar dicha Sala.*
>
> *D. En el ámbito judicial los recursos son expresión permanente de lo que la Ley quiere: la independencia de cada Juez o de cada Órgano Judicial en el ejercicio de sus funciones, sin que ello suponga la más mínima censura o*

reproche, cuando se dan, lo que no es infrecuente, puntos de vista distintos, no siempre contradictorios, entre unas y otras resoluciones.

E. Así las cosas, pueden deslindarse las funciones de instrucción e investigación, por una parte, y de enjuiciamiento, por otra, cada una independiente, en idéntico sentido a lo que sucede en las causas ordinarias. Por consiguiente, cuando las posturas jurídicas difieren una de otra, no hay nada anormal en ello, sino que se trata de una consecuencia de la distinta posición que en el proceso ocupan respectivamente."

Tras estas precisiones, el citado Auto de 28 de febrero de 1995 decía:

"Esta Sala se ha caracterizado, como no podía ser de otra forma, por el especial respeto a las Cortes Generales, que representan al Pueblo Español y ejercen la potestad legislativa del Estado (artículo 66.1 y 2 de la Constitución), lo que exige un muy cuidadoso examen, caso por caso, para evitar situaciones no justificadas conforme al propio sistema. Ello supone que, frente a la Exposición del Magistrado Instructor, es obligada la meditación y el análisis por esta Sala, que es a quien incumbe, como ya se dijo, dirigir el suplicatorio (artículo 5º de la Ley Especial de 1912) y juzgar, en su caso, a Diputados y Senadores (artículo 71 de la Constitución)."

Desde una perspectiva diferente, el **Auto de 14 de noviembre de 1996** (Ponente: Excmo. Sr. D. Cándido Conde-Pumpido Tourón) llegó también a la conclusión de que resulta necesario un análisis riguroso de la fundamentación de la imputación antes de solicitar un suplicatorio:

"Como señala la S.T.C. nº 90/1985, de 22 de Julio (Caso Barral), la protección a que la inmunidad se orienta no lo es frente a la improcedencia o a la falta de fundamentación de las acciones penales dirigidas contra los Diputados y Senadores, "pues no cabe mayor defensa contra tales riesgos que la proporcionada por los Jueces y Tribunales". En consecuencia si el control de la fundamentación de la acción penal que provoca la solicitud de Suplicatorio no compete a las Cámaras Legislativas sino a los Tribunales de Justicia, y específicamente a esta Sala, el ejercicio responsable de dicha función impone la necesidad de un análisis riguroso de la fundamentación de la imputación de

manera que no habrá lugar a solicitar el correspondiente Suplicatorio cuando, como sucede en el caso presente, las atribuciones delictivas sean imprecisas y carentes de la mínima solidez, máxime atendiendo al efecto estigmatizador que la publicidad derivada del Suplicatorio y el rango del Órgano Judicial que lo solicita provocan necesariamente."

Y, por último, similares apreciaciones se contienen en el **Auto de 18 de julio de 2013** (Ponente: Excmo. Sr. D. Andrés Martínez Arrieta), especialmente en los supuestos en los que el suplicatorio se propone por el Instructor tras haber llevado a cabo toda una labor de instrucción:

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 71.2 de la Constitución, y los arts. 750 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 11 del Reglamento del Congreso de los Diputados, el suplicatorio se conforma como un requisito de procedibilidad para la apertura de una causa penal contra un aforado, miembro de una cámara legislativa. El suplicatorio tiene la naturaleza de petición de autorización para proceder a la investigación de unos hechos que, en principio, tienen trascendencia penal y que son imputados a un aforado parlamentario. No es, por lo tanto, una imputación procesal de un hecho con relevancia penal. Esa conformación general de suplicatorio cede, como en el presente caso, cuando la instrucción realizada es completa. (...) En estos supuestos la revisión de la apelación no se contrae a la petición de autorización para investigar, sino su objeto es el examen de la imputación.

La singularidad del presente recurso tiene que ver, por lo tanto, con las consideraciones que resultan de una instrucción concluida, tras haber practicado las pruebas que se han estimado precisas. No se trata de una petición de suplicatorio para instruir, sino del análisis de la impugnación sobre el contenido de una instrucción."

No parece discutible que esto sea lo que sucede en este caso, en el que la Exposición Razonada contiene, en sus diferentes apartados, una descripción de los *"Hechos indiciarios que se desprenden de las actuaciones practicadas"*, un análisis de la *"Intervención en los hechos de los diferentes aforados y datos indiciarios que los incriminan"*, otro análisis de la *"Posible subsunción de los hechos en la norma penal"*, para terminar proponiendo la *"Tramitación de suplicatorio"*.

<u>Tercera</u>. Sobre los hechos indiciarios que se atribuyen a Don Manuel Chaves.

Para facilitar a la Excma. Sala el análisis de las presentes alegaciones, se va a seguir el mismo esquema que utiliza el Excmo. Sr. Magistrado Instructor en el apartado III de su Exposición Razonada, que se inicia en la página 50 de la misma.

A) Los Informes de la Intervención General de la Junta de Andalucía (IGJA).

El Excmo. Sr. Magistrado Instructor señala que *"por su relevancia en todo lo concerniente a la ilegalidad de las transferencias de financiación como nuevo sistema de conceder ayudas/subvenciones y su conocimiento por parte de los imputados y del personal cualificado de varias Consejerías, se considera imprescindible dedicar un apartado específico a reseñar algunas de las advertencias que hizo al respecto la Intervención General de la Junta de Andalucía"*.

Pues bien, si se repasa el correlativo apartado de la Exposición Razonada, lo primero que se comprueba es que, según el propio Excmo. Sr. Magistrado Instructor, ninguno de los Informes a los que alude tuvo como destinatario al entonces Presidente de la Junta de Andalucía, es decir Don Manuel Chaves.

Así consta acreditado en la causa, y así viene en definitiva a reconocerlo el propio Excmo. Sr. Magistrado Instructor en su Exposición Razonada.

En su declaración judicial, mi representado contestó a preguntas directas del Excmo. Sr. Magistrado Instructor:

> *"(…) yo nunca he conocido un informe de un interventor de la Junta de Andalucía, nunca.*
>
> *(…) yo nunca conocí un informe de la Intervención, ningún Consejero ni Consejera me enseñó ningún informe de la Intervención. Al Consejo de Gobierno, Señoría, no llegó ningún informe de la Intervención, y he visto después que la Intervención General de la Junta de Andalucía, si hubiera visto una irregularidad grave, si se hubiera producido una ilegalidad o un menoscabo de fondos públicos tenía un medio perfecto para hacérmelo llegar que era el informe de actuación. No hubo*

que yo sepa ningún informe de actuación en la mesa del Consejo de Gobierno."

Estas mismas respuestas se reiteran, en numerosísimas ocasiones, a lo largo de su declaración judicial, y, ante una nueva pregunta del representante del Ministerio Fiscal, mi representado dijo:

> *"(...) si el Interventor General hubiera constatado la gravedad de cualquier actuación, en este caso, porque era ilegal o menoscabo, tenía una obligación, que era trasladarlo al Consejo de Gobierno, y no lo trasladó. ¿Seguramente por qué? Porque no había menoscabo o porque no había ilegalidad. ¿Pudo ser esa también la razón por la cual los Consejeros no me informaron? Pudo ser. Pero el caso objetivo, Sr. Fiscal, es que no me informaron."*

En la declaración judicial prestada por quien fue Interventor General de la Junta de Andalucía, Don Manuel Gómez Martínez, éste contestó a una pregunta en la que el representante del Ministerio Fiscal le cuestionó, de forma directa, sobre si él había informado directamente al Presidente de la Junta de Andalucía:

> *"(...) Mi despacho habitual era con la Viceconsejera de Hacienda entonces. Yo con el Consejero no creo haber despachado nunca de cuestiones de trabajo, directamente de mis cometidos. Por supuesto, con el Presidente ni siquiera lo he conocido a nivel personal, no hay ninguna...*
>
> *(...) Entonces digamos que el acceso no está por supuesto previsto, como que el Interventor General se dirija al Presidente del Gobierno, ¿eh? Ni un solo supuesto."*

El hecho de que el Interventor General de la Junta de Andalucía jamás emitiera un Informe de actuación, que es el mecanismo previsto para acceder directamente al Consejo de Gobierno, es asimismo reconocido en la Exposición Razonada, señalando:

> *"(...) a pesar de que para el Interventor el procedimiento aplicado para conceder las subvenciones tenía un elevado riesgo, consideró, con manifiesta incoherencia, que no procedía aplicar la norma del Decreto 9/1999 que obliga a emitir el informe de actuación cuando se aprecian circunstancias que, por su importancia, pudieran ocasionar menoscabo de fondos públicos. De modo que aunque percibió una situación de riesgo para el erario público no acordó emitir el reiterado*

informe actuación."

De todo lo expuesto se deduce, por tanto, que no consta en la causa ni un solo indicio de que mi representado, en su condición de Presidente de la Junta de Andalucía, conociera las advertencias de la Intervención y cuyo conocimiento, para el propio Excmo. Sr. Magistrado Instructor, hubiese sido *"relevante"* para poder valorar la supuesta *"ilegalidad de las transferencias de financiación como nuevo sistema de conceder ayudas/subvenciones"*.

La acreditada falta de conocimiento por parte de mi representado de los informes en que quedaron plasmadas las supuestas *"advertencias"*, hace que resulte totalmente innecesario e inútil que, por esta representación, se entre a analizar su contenido, alcance y finalidad, aunque no pueda dejar de apuntarse que, en modo alguno, se pueden compartir las conclusiones que, sobre las mismas, alcanza el Excmo. Sr. Magistrado Instructor en su Exposición Razonada.

B) Los hechos supuestamente punibles que se atribuyen a Don Manuel Chaves.

El Excmo. Sr. Magistrado Instructor enumera los que, a su entender, constituyen *"hechos punibles"* atribuibles a mi representado en las páginas 90 a 92 de su Exposición Razonada.

Tras su lectura, se constata que dichos hechos son en realidad dos:

- Por un lado, que, en su condición de Presidente de la Junta de Andalucía, aprobó en Consejo de Gobierno las trece modificaciones presupuestarias, relativas a los programas 22E y 31L, que se acordaron por dicho órgano entre los años 2000 y 2009.

- Por otro lado, que aprobó en Consejo de Gobierno, como Presidente de la Junta de Andalucía, los Proyectos de Ley de Presupuestos correspondientes a los ejercicios económicos de los años 2002-2009, *"con conocimiento de que figuraban en el programa 31L transferencias de financiación de la Consejería de Empleo a IFA/IDEA dedicadas al pago de subvenciones"*.

Para el Excmo. Sr. Magistrado Instructor, Don Manuel Chaves, en su condición de Presidente de la Junta de Andalucía, *"a través de las modificaciones presupuestarias aprobadas por el Consejo de Gobierno y también de los proyectos de Ley de presupuestos contribuyó a materializar el otorgamiento de ayudas/subvenciones a sabiendas de que se otorgaban sin cumplimentar los requisitos legales y sin pasar los controles propios de las subvenciones regladas ni tampoco de las excepcionales"*.

Para acreditar la absoluta irrelevancia penal de los hechos que se atribuyen a mi representado es preciso analizar, en primer lugar, la adecuación a Derecho tanto de los acuerdos de modificación presupuestaria como de los acuerdos por los que el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía aprobó anualmente el Proyecto de Ley de Presupuestos de esa Comunidad Autónoma; y, en segundo lugar, cuál fue en cada caso la intervención que tuvo mi representado, en su condición de Presidente de la Junta de Andalucía.

1) Las modificaciones presupuestarias aprobadas por el Consejo de Gobierno.

Ante todo, llama poderosamente la atención que a lo largo de su extensa Exposición Razonada y, en especial, de todo el apartado que dedica a describir *"las modificaciones presupuestarias"* (páginas 20 a 31), el Excmo. Sr. Magistrado Instructor no tenga a bien consignar que está absolutamente acreditado en la causa que todas las modificaciones presupuestarias a que se refiere se aprobaron respetando escrupulosamente todo el procedimiento establecido en la legislación aplicable, contando además con el preceptivo informe, que fue favorable en todos los casos, de la Intervención General de la Junta de Andalucía.

En la página 21 de la Exposición Razonada, se dice escuetamente:

> *"Todas las modificaciones presupuestarias fueron tramitadas por la Dirección General de Presupuestos, a propuesta de la Consejería de Empleo, y a través de su Secretaría General Técnica, órgano responsable de la ejecución de la actividad presupuestaria y la gestión del gasto de la Consejería."*

Esta brevísima referencia al procedimiento de tramitación de las modificaciones presupuestarias debe ser necesariamente completada, para lo cual nos remitimos al Informe pericial de los Profesores Juan Zornoza Pérez y Miguel Ángel Martínez Lago, el

cual fue ratificado a presencia del Excmo. Sr. Magistrado Instructor, el Ministerio Fiscal y todas las partes personadas en esta Causa Especial.

En dicho Informe se realiza, a lo largo de sus páginas 139 a 164, un pormenorizado estudio del todo el procedimiento seguido para la tramitación y la aprobación de las diferentes modificaciones presupuestarias. Pero, a los efectos que ahora interesan, basta con transcribir las conclusiones que constan en las páginas 232 y 233:

> *"Todos los acuerdos de modificación presupuestaria que nos interesan fueron tramitados con arreglo a las previsiones de la LGHPA, contaron con los documentos e informes preceptivos, memorias justificativas y explicitaron el impacto en los objetivos de los PAIF afectados, resultando aprobados por los órganos competentes para su autorización, además de resultar informados favorablemente en todos los supuestos por la Intervención. Por ello, es incontestable que la Dirección General de Presupuestos y los restantes órganos de la Consejería de Hacienda cumplieron de manera rigurosa con sus funciones en la tramitación de dichas modificaciones presupuestarias que, además, como reconoce el Informe de fiscalización de la Cámara de Cuentas de Andalucía, se tramitaron con expresión de que el destino que había de darse al incremento de las transferencias de financiación era atender al pago de las ayudas sociolaborales.*
>
> *La documentación que hemos analizado corrobora que todas las modificaciones presupuestarias realizadas por el Ejecutivo andaluz fueron comunicadas al Parlamento de Andalucía, dando cumplimiento a lo dispuesto en la LGHPA y a las específicas previsiones que cada año aparecen en las Leyes de Presupuestos aprobadas por el propio Parlamento, como reconocen las «Conclusiones y propuestas de Dictamen de los Grupos Parlamentarios» a la Comisión de Investigación del Parlamento de Andalucía sobre las ayudas sociolaborales, el «Informe complementario n.º 3 de la IGAE» y el escrito de los Letrados de la Junta de Andalucía, fechado a 28 de marzo de 2014 y presentado ante el Juzgado de Instrucción n.º 6 de Sevilla."*

Tampoco parece que está de más recordar, cosa que tampoco hace sin embargo la Exposición Razonada, la plena legitimidad y legalidad de que el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía apruebe modificaciones presupuestarias. También en este

punto nos remitimos al Informe pericial de los Profesores Juan Zornoza Pérez y Miguel Ángel Martínez Lago y, en concreto, a lo expuesto sobre este aspecto en sus páginas 130 a 139. Pero, a los efectos que ahora interesan, vuelve a bastar con transcribir las conclusiones que constan en las páginas 231 y 232:

> *"La posibilidad de variación del Presupuesto durante el período de su vigencia no puede verse como algo irregular, ilícito o que contravenga la voluntad del Parlamento cuando aprobó la Ley de Presupuestos, pues si la Cámara deseara evitar las modificaciones en los créditos a ejecutar para el correspondiente ejercicio podría prohibirlo de manera expresa, cosa que no ha hecho en ninguno de los ejercicios que consideramos en que, antes al contrario, la posibilidad de dichas modificaciones presupuestarias estaba expresamente autorizada.*
>
> *La jurisprudencia constitucional confirma que no existe irregularidad ni anomalía alguna en la realización de modificaciones presupuestarias como las que se produjeron, inicialmente para poder financiar las primeras ayudas sociolaborales y, en ejercicios posteriores, para incrementar el volumen de las transferencias de financiación con cargo a las cuales IFA/IDEA materializaba los pagos de las mismas, ordenados por parte de los órganos de la Consejería de Empleo."*

La Exposición Razonada está también huérfana de una mínima valoración sobre cuál es la intervención que le corresponde al Presidente de la Junta de Andalucía, en los casos de modificaciones presupuestarias sometidas a la correspondiente aprobación del Consejo de Gobierno, una vez cumplimentados todos los trámites previos y recabados todos los informes preceptivos.

En su declaración judicial, mi representado contestó a una pregunta directa del Excmo. Sr. Magistrado Instructor sobre su intervención en las modificaciones presupuestarias que fueron aprobadas por el Consejo de Gobierno bajo su presidencia, y ésta fue su detallada respuesta:

> *"Yo conocía también, Señoría, las modificaciones presupuestarias. En los Presupuestos Generales del Estado, había también modificaciones presupuestarias aprobadas por el Consejo de Ministros. Las recuerdo perfectamente, sobre todo cuando había una modificación presupuestaria de*

una sección de un ministerio a otro ministerio.

Al igual que ocurría también en el Consejo de Gobierno, Señoría, por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía pasaron más de mil modificaciones presupuestarias, más de mil. Creo que me quedo corto en cuanto al número.

Yo no recuerdo las modificaciones presupuestarias relacionadas a las ayudas sociolaborales. Sabía de qué iban de la misma manera que sabía de qué iban sobre educación o sobre, recuerdo perfectamente, los dos grandes problemas que teníamos nosotros de gestión administrativa y gestión política en la Junta de Andalucía. No era Empleo fundamentalmente, era Sanidad, como incremento del gasto farmacéutico y Educación y lógicamente, teníamos que proceder a modificaciones para cumplir, lógicamente, con los objetivos que nos habíamos comprometido en relación con sanidad y educación, fundamentalmente.

Había más de 1000 modificaciones presupuestarias. Que yo sepa, Señoría, las 1000 modificaciones presupuestarias fueron informadas favorablemente por la Intervención. Hasta tal punto, Señoría, que yo recuerdo (me puedo equivocar en alguna) pero yo recuerdo que las modificaciones presupuestarias siempre iban en índice verde, no en índice rojo. Y en consecuencia, por lo tanto, no planteaban ningún tipo de problema.

Las modificaciones presupuestarias iban informadas por la Dirección General de Presupuesto, iban informadas por la Dirección General de Planificación, iban informadas también por la Comisión de Viceconsejeros y el informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía era un informe preceptivo.

De tal modo que cuando llegaba la modificación presupuestaria el Consejo de Gobierno, al igual que los presupuestos, lo aprobaba con la convicción de la legalidad de las mismas. Sobre todo porque esa legalidad estaba ratificada por los informes de la Intervención General y también por la Cámara de Cuentas. Porque, que yo recuerde, las modificaciones presupuestarias aprobadas por el Consejo de Gobierno una vez aprobadas, pasaban al Parlamento para su información a través de la oficina de control presupuestario con los informes preceptivos y lógicamente también pasaban a la Cámara de Cuentas. Ni el Parlamento, ni la Intervención en primer lugar, ni el Parlamento ni la Cámara

de Cuentas plantearon ningún tipo de irregularidad, ningún tipo de ilegalidad sobre el tema de las modificaciones presupuestarias que es un instrumento normal de adaptación de los presupuestos a las circunstancias sobrevenidas durante el desarrollo del mismo."

En definitiva, Don Manuel Chaves, en su condición de Presidente de la Junta de Andalucía, se limitó a participar en la formalización de la aprobación, por parte del Consejo de Gobierno que él presidía, de unas modificaciones presupuestarias que habían seguido todos los trámites legalmente exigibles y que contaban con todos los informes preceptivos favorables, incluido el informe favorable de la Intervención General de la Junta de Andalucía en todos y cada uno de los casos; circunstancias éstas que explican que formaran parte del denominado *"índice verde"* del Consejo de Gobierno, es decir, aquellos asuntos del Orden del Día que ni siquiera se someten a deliberación entre los miembros del Consejo de Gobierno, sino que se aprueban directamente por ser de su competencia, según una práctica habitual no sólo en los Gobiernos autonómicos, sino también en el Gobierno de la Nación.

Así se lo volvió a manifestar Don Manuel Chaves al representante del Ministerio Fiscal, cuando le cuestionó sobre el automatismo de las modificaciones presupuestarias, tras reconocer que el Interventor *"es verdad que no pone ningún reparo"*:

"(...) Sr. Fiscal, es lo que llega al Consejo de Gobierno. Lo que llega al Consejo de Gobierno es la modificación presupuestaria con todos los trámites cumplidos. Qué es lo que ocurrió a esos niveles de la administración ni lo conozco, ni lo puedo conocer, ni tenía por qué conocerlo."

Por otra parte, las 13 modificaciones presupuestarias a las que se refiere la Exposición Razonada se engloban, como ha quedado dicho, entre las más de 1.000 modificaciones presupuestarias que aprobó el Consejo de Gobierno durante la presidencia de mi representado, lo que demuestra hasta qué punto se trataba de un asunto de puro trámite para el Consejo de Gobierno.

2) Los Proyectos de Ley de Presupuestos aprobados por el Consejo de Gobierno.

El segundo de los *"hechos punibles"* atribuibles a mi representado, según el Excmo. Sr. Magistrado Instructor, lo integrarían los acuerdos por los que el Consejo de Gobierno

de la Junta de Andalucía, presidido por Don Manuel Chaves, aprobó anualmente el Proyecto de Ley de Presupuestos de esa Comunidad Autónoma.

Dicho sea con el máximo respeto y en estrictos términos de defensa, pero considerar que la aprobación del Proyecto de Ley de Presupuestos por parte del Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma puede ser constitutivo de un delito de prevaricación es, además de gravemente errónea como luego se verá, una afirmación que supone desconocer por completo las distintas fases del procedimiento legislativo regulado en el Ordenamiento jurídico, así como la distribución de competencias entre los diferentes órganos constitucionales (y estatutarios) que conforman nuestro Estado de Derecho.

El error conceptual adquiere su máxima expresión cuando, de forma totalmente sorprendente (dicho sea nuevamente con el máximo respeto y en estrictos términos de defensa), se afirma que los referidos acuerdos del Consejo de Gobierno que aprobaron anualmente el Proyecto de Ley de Presupuestos *"ponían fin a la vía administrativa"* (página 104 de la Exposición Razonada).

Como se explica de forma totalmente detallada y didáctica en el Informe pericial de los Profesores Juan Zornoza Pérez y Miguel Ángel Martínez Lago (páginas 55 y siguientes), *"el ciclo presupuestario comprende las fases tendentes a la elaboración, aprobación, ejecución y control de los Presupuestos, que constitucional y estatutariamente se distribuyen entre el poder ejecutivo y el legislativo"*.

Todo el proceso de elaboración del Presupuesto culmina con *"un acto, el de la aprobación legislativa, que es el único acto conclusivo de la elaboración/aprobación del Presupuesto, resolutorio y bajo la forma de Ley, con las consecuencias de todo tipo que de ello se deducen. En efecto, en el proceso o ciclo presupuestario, el Parlamento de Andalucía es el único órgano con facultad de resolución, estatutariamente reconocida como parte integrante de su potestad legislativa"*. Y añaden:

> *"El procedimiento presupuestario revela el desenvolvimiento de una función en cierto modo compartida entre el Gobierno y el Parlamento en que ambos órganos ejercen sus respectivas competencias. El artículo 190 del EAA determina los papeles del Consejo de Gobierno y del Parlamento de la Comunidad en materia presupuestaria: al primero corresponde «la elaboración*

y ejecución del Presupuesto» y al segundo su «examen, enmienda, aprobación y control». Pero en el seno del Gobierno, como sucede también en el ámbito central o estatal, la especialización de funciones que da paso a una determinada estructura de Ministerios o de Consejerías, implica también una determinada asignación de las competencias en materia presupuestaria que se realiza en las normas reguladoras del Gobierno de las Comunidades Autónomas".

Tras analizar pormenorizadamente todos los trámites que conlleva la preparación del Anteproyecto de Ley de Presupuestos, los Profesores Juan Zornoza Pérez y Miguel Ángel Martínez Lago describen en su Informe pericial en qué consiste exactamente la competencia aprobatoria del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía sobre el Proyecto de Ley de Presupuestos:

"Una vez que se han seguido los trámites descritos anteriormente, llega el momento de materializar el mandato que contiene el artículo 190 del EAA y que, por lo que se refiere al Consejo de Gobierno, viene a culminar la fase prelegislativa, traduciéndose en la aprobación del Anteproyecto de Ley que la Consejería de Hacienda le someta a su acuerdo (artículo 35.5 TRLGHPA), resultando aprobado entonces el Proyecto de Ley que se habrá de remitir al Parlamento para su aprobación (artículo 27.10, LGA). Obviamente, esa facultad resulta indelegable y en la adopción del acuerdo se seguirán los trámites señalados por la LGA acerca del funcionamiento del Consejo de Gobierno.

(...)

La aprobación del proyecto de ley del Presupuesto de la Comunidad de Andalucía por el Consejo de Gobierno se enmarca en el ejercicio por el mismo de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 111.1 del EAA y que concreta el artículo 43 de la LGA; precepto en el que se constata la recepción de idénticas técnicas a las empleadas en el ámbito estatal por el Consejo de Ministros para el ejercicio de la iniciativa legislativa, reconocida para éste por la propia Constitución.

(...)

En todo ese proceso previo a la tramitación parlamentaria de los Presupuestos, no puede considerarse que los distintos organismos participantes hagan otra cosa que ejercitar las respectivas competencias preparatorias que culminarán conformando la iniciativa legislativa que la Constitución reconoce al Gobierno de la Nación y los Estatutos de Autonomía a los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.

En Andalucía sucede lo mismo y, por tanto, ninguno de los órganos que deben participar anualmente en el proceso de presupuestación está llevando a cabo una actividad de la que resulte una resolución jurídica de la que pudieran desprenderse efectos materiales para los destinatarios directos de las partidas presupuestarias. Y no es una resolución porque la fijación anual del cuánto, cómo y para qué de los gastos públicos en nuestro Derecho positivo, tanto estatal como autonómico, pertenece a un dominio reservado materialmente a la Ley, no siendo posible la aprobación del Presupuesto de Andalucía por el Consejo de Gobierno, como tampoco puede el Gobierno de la Nación aprobar los Presupuestos Generales del Estado."

Y terminan concluyendo:

"La adopción del acuerdo por el Consejo de Gobierno cumple con su función de iniciativa legislativa en el ámbito presupuestario que le reconoce el Estatuto de Autonomía y que representa el paso previo ineludible para la posterior conformación de la suprema voluntad presupuestaria del Parlamento.

(...)

El Parlamento de Andalucía es el único órgano que ostenta la facultad de resolución que cierra la segunda fase del ciclo presupuestario con la aprobación de la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Así aparece reconocida esta competencia en el Estatuto de Autonomía, como parte integrante de su potestad legislativa."

Ante la evidencia que constituye sin duda el hecho de que los Proyectos de Ley de Presupuestos no eran más que un *"Proyecto de Ley"*, enmarcados en la iniciativa legislativa que le correspondía al Consejo de Gobierno que presidía mi representado,

pero que los Presupuestos sólo se convirtieron en norma jurídica tras el debate, enmienda y aprobación de la Ley de Presupuestos por el Parlamento de Andalucía, el Excmo. Sr. Magistrado Instructor asume en su Exposición Razonada la tesis, sostenida por los Peritos de la IGAE, de que el Parlamento de Andalucía fue *"inducido a error"*, a lo largo de varios años, en el trámite de debate, enmienda y aprobación de las distintas Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La tesis de la supuesta inducción a error del Parlamento, como afirman los Profesores Juan Zornoza Pérez y Miguel Ángel Martínez Lago en su Informe pericial, *"aparte de insostenible y escasamente respetuosa con la función parlamentaria, resulta claramente errónea, máxime cuando la Cámara y sus Comisiones siempre han representado el pluralismo de la sociedad andaluza y han contado con la representación de distintas fuerzas políticas. (...) Y no sólo eso, sino que desconoce la existencia de la Oficina técnica de control presupuestario, a la que corresponde informar a los Grupos Parlamentarios y a los miembros de la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos sobre la documentación que se reciba en la Comisión acerca de la aprobación y ejecución de los mismos y, en general, sobre aquellos aspectos de la actividad parlamentaria que tengan repercusión en los ingresos y gastos públicos"*.

Pero cuando la tesis de la supuesta inducción al error del Parlamento quiebra por completo es cuando se acepta esa tesis a efectos exclusivamente dialécticos (puesto que, para evitar cualquier tipo de duda, se aclara que no se comparte en modo alguno), y se analizan seguidamente los efectos jurídicos que cabría extraer de la misma, cosa que por cierto no hace en absoluto la Exposición Razonada, como tampoco lo hacen los Peritos de la IGAE en sus diferentes Informes periciales:

- ¿Se pretende acaso sostener que las sucesivas Leyes de Presupuestos aprobadas por el Parlamento de Andalucía carecían de validez y de eficacia, por concurrir ese supuesto error?

- ¿Se pretende acaso sostener que esas Leyes de Presupuestos, como si de un contrato se tratara, estaban afectadas por un vicio invalidante?

Las respuestas son tan obvias que resulta casi alarmante tener que recordar que, en nuestro Ordenamiento jurídico, una Ley produce todos sus efectos mientras no sea declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, bien al resolver un recurso

de inconstitucionalidad interpuesto en plazo por cualquiera de los legitimados para ello, o bien al resolver una cuestión de inconstitucionalidad planteada por un órgano judicial.

En este caso, ninguna de las sucesivas Leyes de Presupuestos aprobadas por el Parlamento de Andalucía entre los años 2002 y 2009 fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, por lo que no parece necesario seguir insistiendo más en esta cuestión.

Aunque podría parecer innecesario a la luz de todo lo expuesto en relación a los Proyectos de Ley de Presupuestos, queda realizar una referencia, por último, a cuál fue la intervención concreta de Don Manuel Chaves, como Presidente de la Junta de Andalucía, en la aprobación de esos Proyectos de Ley.

En su declaración judicial, fue preguntado por su intervención en esta materia por el representante del Ministerio Fiscal y ésta fue su respuesta:

> *"En el Consejo de Gobierno se discutía el cuadro macroeconómico, el cuadro macroeconómico con las previsiones sobre los que se basaba el presupuesto. En segundo lugar, se discutía la envolvente financiera del presupuesto, que era el estado de ingresos, que tenía que ser respetado por el estado de gastos.*
>
> *A partir de ahí, había una discusión global del estado de los ingresos entre las distintas consejerías. ¿En función de qué? En función de criterios políticos, de políticas prioritarias, de cumplimiento del programa de Gobierno. Lo que se discutía fundamentalmente era la globalidad de la cantidad de dinero que iba a cada sección correspondiente, es decir, a cada consejería, a cada consejería. ¿Que había tensiones entre los consejeros a partir de esos? Claro. ¿Por qué? Porque uno consideraba que no podía cubrir todos sus objetivos con una determinada cantidad. Todo eso se resolvía lógicamente entre las distintas consejerías, hasta el momento en que ya el estado de gastos de cada consejería tenía que respetar la envolvente financiera que le correspondía a esa consejería.*
>
> *Por lo tanto, nosotros discutíamos de cantidades globales, no se discutía de programas, no se discutía de partidas, se discutía de cantidades globales. Y esa*

cantidad global que le correspondía a Empleo, o que le correspondía a Educación, era una cantidad que se distribuía por el propio consejero.

Yo no he conocido la 31L hasta después, no sabía qué partida era. Ni conocía la partida presupuestaria que iba a guardería, o que iba a dependencia, no la conocía.

Por lo tanto, discutíamos... Y al final, cuando ya se había arreglado todo, es el cuadrículo que yo le he enseñado. Es decir, la distribución global del presupuesto por sesiones o capítulos.

¿Cuál era la preocupación que se discutía muchas veces, por darle la información completa, Señoría? Y era, claro, que algunos Consejeros tenían la preocupación de que su cuantía presupuestaria disminuyera con respecto a la del año anterior, y que iba a tener dificultades de presentación en el Parlamento o ante la opinión pública."

En definitiva, como por otra parte parece totalmente lógico y razonable, es evidente que el Consejo de Gobierno no entraba en detalles de partidas ni de programas.

C) Los supuestos datos indiciarios que resultarían incriminatorios referentes a los hechos atribuibles a Don Manuel Chaves.

Como ya ha quedado recogido, para el Excmo. Sr. Magistrado Instructor, Don Manuel Chaves, en su condición de Presidente de la Junta de Andalucía, *"a través de las modificaciones presupuestarias aprobadas por el Consejo de Gobierno y también de los proyectos de Ley de presupuestos contribuyó a materializar el otorgamiento de ayudas/subvenciones a sabiendas de que se otorgaban sin cumplimentar los requisitos legales y sin pasar los controles propios de las subvenciones regladas ni tampoco de las excepcionales"*.

Con carácter previo a enumerar los datos supuestamente indiciarios de los que cabría inferir que mi representado actuó con el dolo que le atribuye la Exposición Razonada, el Excmo. Sr. Magistrado Instructor realiza una breve síntesis de la declaración judicial prestada por Don Manuel Chaves, señalando que *"alegó que ignoraba que las*

modificaciones presupuestarias vinculadas al programa 31L de la Consejería de Empleo estuvieran tramitadas ilegalmente, y lo mismo afirmó con respecto a los anteproyectos y proyectos de presupuestos".

No tenemos nada que objetar a la breve síntesis incorporada a la Exposición Razonada aunque, por razones obvias, sólo la lectura completa de la declaración prestada por mi representado permite comprobar la coherencia de su relato, sin contradicción alguna; las explicaciones que ofreció para justificar que ni conoció, ni pudo conocer, las supuestas irregularidades vinculadas a la concesión de las ayudas sociolaborales, puesto que nadie le advirtió de ello y el Interventor General tampoco consideró oportuno utilizar el mecanismo del informe de actuación, como se ha explicado extensamente con anterioridad, y a ello nos remitimos; que, en su condición de Presidente de la Junta de Andalucía, desconocía los procedimientos concretos por los que se canalizaban las ayudas sociolaborales, así como las ayudas concedidas en cualquier otro ámbito, pues no era evidentemente su labor como Presidente de la Comunidad Autónoma.

El Excmo. Sr. Magistrado Instructor considera no obstante que, en contra de lo declarado por Don Manuel Chaves, *"figuran en la causa diligencias de las que se desprenden datos indiciarios de que sí conocía el nuevo sistema ilegal de ayudas/subvenciones sociolaborales y a empresas que se había implantado en la Consejería de Empleo a partir del año 2000"*.

Sin embargo, como se verá seguidamente, ninguno de esos datos supuestamente indiciarios permite alcanzar, en absoluto, la mencionada conclusión.

1) La declaración de Don Antonio Fernández García.

El primer dato indiciario que enumera la Exposición Razonada son *"las manifestaciones que hizo el imputado Antonio Fernández García a presencia de la Juez de Instrucción de Sevilla, en las que el exconsejero de Empleo de la Junta (años 2004-2010, y antes viceconsejero: 2000-2004) expresa su convicción de que el expresidente sí conocía tanto el Acuerdo Marco como el sistema de concesión de las ayudas mediante el sistema de transferencias de financiación"*.

Seguidamente, el Excmo. Sr. Magistrado Instructor dedica tres páginas de la Exposición

Razonada a resumir una declaración judicial que se extendió a lo largo de ¡cuatro días! ante la Juez de Instrucción de Sevilla, para añadir a continuación:

> *"Es cierto que en la declaración que prestó después el exconsejero de Empleo ante este Instructor se mostró evasivo y reticente a exponer su convicción de que Manuel Chaves conocía el nuevo sistema de concesión de ayudas. Sin embargo, sí había expuesto esa convicción anteriormente en declaraciones judiciales prestadas en el Juzgado de Sevilla."*

Muchas son las razones por las que no es posible aceptar que estemos ante un dato incriminatorio contra mi representado. Es más, y dicho sea como siempre con el máximo respeto y en estrictos términos de defensa, la exposición realizada en este punto por el Excmo. Sr. Magistrado Instructor no respeta las exigencias de la buena fe procesal.

En efecto, en primer lugar, la Exposición Razonada omite consignar que Don Antonio Fernández, cuando declaró ante el Excmo. Sr. Magistrado Instructor, manifestó expresamente, a preguntas del representante del Ministerio Fiscal, que no ratificaba la declaración que prestó ante el Juzgado de Instrucción de Sevilla, diciendo:

> *"(...) que no suscribe lo recogido en dicha acta de su declaración habida cuenta de las condiciones en las que se prestó la misma, sin grabación y que están expresadas por su Letrado en su recurso contra su encarcelamiento provisional.*
>
> *(...) que antes de iniciar el interrogatorio en Sevilla estuvo cuatro horas la titular del Juzgado leyendo cargos contra el declarante, por ello entenderá que las preguntas aunque fueran la 6 y la 8 ya no contestaba de la misma forma."*

En segundo lugar, cuando el representante del Ministerio Fiscal preguntó a Don Antonio Fernández por el contenido de su declaración ante el Juzgado de Instrucción de Sevilla, y además de forma concreta por las contestaciones que resume la Exposición Razonada en relación a mi representado, el Sr. Fernández dice:

> "*En su intervención, Sr. Fiscal, dice que en la pregunta 10 yo afirmo que el consejero Viera debió informar. No deja de ser una trascripción de una formulación a una opinión. Yo nunca he tenido conocimiento exacto, ni preciso*

de si el consejero dio cuenta en el Consejo de Gobierno de la existencia de ese Convenio Marco; por eso está redactado en términos de potencialidad y nunca en términos de acto. En relación con la lectura que usted ha hecho de mi declaración judicial a la pregunta 8, en la que usted insiste, descontextualizando lo ocurrido en aquel día, pero desde el respeto Sr. Fiscal está en el acta [...].

(...)

Que esté textualmente no significa que responda a mis palabras exactas, y si usted lo lee y, lo lee en el contexto, verá que he dicho lo mismo. (...)"

Pero sobre todo, y en tercer lugar, no es en absoluto cierto que, en su declaración prestada ante el Excmo. Sr. Magistrado Instructor, Don Antonio Fernández se mostrara *"evasivo y reticente a exponer su convicción de que Manuel Chaves conocía el nuevo sistema de concesión de ayudas"*. Todo lo contrario. Su declaración fue contundente, pero en el sentido opuesto al que sostiene el Excmo. Sr. Magistrado Instructor.

Así, a una pregunta directa del representante del Ministerio Fiscal sobre el conocimiento que tuvo el Presidente de la Junta de Andalucía sobre el sistema de ayudas sociolaborales, el Acta de la declaración recoge:

*"**Ministerio Fiscal:** Bien, usted también contestó que cree, aunque no lo sabe exactamente, que el consejero tuvo que comentar el nuevo sistema operativo al Sr. Chaves porque en aquellas fechas había diferentes crisis como Santana Motor, la crisis de la zona minera de Huelva, etcétera. Porque el sistema operativo no se basaba solo en la agilidad de los pagos, sino se trataba de un tema de importancia. Porque digamos que afectaba a la economía andaluza*

¿Usted se ratifica en esta declaración? Es decir, que el Presidente de la Junta de Andalucía tuvo necesariamente que conocer este tema porque era un tema importante, además afectaba al presupuesto y a la economía andaluza, ¿sí o no?

***D. Antonio Fernández:** Yo no... No me ratifico en lo que... y además no le he entendido bien. El Presidente de la Junta de Andalucía conoce lo que*

normalmente conoce un presidente, y un presidente preocupado, y es la problemática de la realidad socioeconómica y sociolaboral del territorio, y el Presidente, cómo no, yo creo que la crisis de Santana ha sido conocida por toda España y parte del extranjero, como otras crisis como las de Delphi y, digo lo del extranjero porque intervino en aquella crisis. Por ejemplo, el propio Embajador de España en los Estados Unidos y el Embajador de los Estados Unidos en España.

¿Eso significa que el Presidente conozca el procedimiento? Bajo ningún concepto. El Presidente sabe que había un problema, un problema muy importante, porque era la única empresa del sector de la automoción y, por tanto, desde el punto de vista político y socioeconómico se quería que estuviera. El Presidente insta a su Gobierno a que trabajemos para que la automoción quede, para que nadie quede, ahora que se habla mucho de los rescates, tanto económicos como de ciudadanos, que ningún ciudadano quedara desamparado, pero por supuesto el Presidente de la Junta nunca, en mi conocimiento, pudo ni conoció, ni tenía por qué conocer el procedimiento del Convenio Marco."

Tras la lectura de esta contestación se podrá considerar que la declaración resulta o no creíble (aunque no conste en la causa ningún dato, a nuestro entender, para no considerarla creíble, ni tampoco el Excmo. Sr. Magistrado Instructor aporta nada en tal sentido), pero lo que desde luego no es posible es calificarla de *"evasiva"*, pues la contestación ofrecida por Don Antonio Fernández es contundente, clara y nítida, aunque, eso sí, radicalmente contraria a lo que sostiene la Exposición Razonada para intentar hallar un indicio incriminatorio contra mi representado.

Para terminar sobre esta cuestión, volvemos brevemente sobre lo antes apuntado, insistimos que con el máximo respeto y en estrictos términos de defensa, en relación a que la exposición realizada en este punto por el Excmo. Sr. Magistrado Instructor no respeta, a nuestro humilde entender, las exigencias de la buena fe procesal.

En su Auto de 23 de marzo de 2015, dictado en esta misma Causa Especial, el Excmo. Sr. Magistrado Instructor desestimó el recurso de reforma interpuesto por algunas de las defensas contra su previa decisión de remitir el Informe pericial presentado en este procedimiento al Juzgado de Instrucción de Sevilla, invocando los recurrentes la situación de indefensión a que podría dar lugar la práctica de diligencias por no

hallarse personados ante aquel Juzgado de Instrucción.

En el referido Auto de 23 de marzo de 2015 se dice:

> *"Sobre este particular ya advirtió este instructor en su momento que la propia Sala de Admisión impide que las personas que se encuentran imputadas en el Juzgado de Sevilla puedan personarse en la causa del Tribunal Supremo. Por lo cual, en reciprocidad, ha de estimarse que tampoco pueden intervenir ante el Juzgado de Sevilla como partes personadas los sujetos que en esta Sala figuran como aforados.*
>
> *(...)*
>
> *Sin embargo, todo ello no significa que la parte recurrente quede realmente indefensa, sino que el ejercicio de su derecho se ha de centrar en el proceso en que está personada, en el que tiene la posibilidad de rebatir las diligencias de instrucción que pudieran incriminarle, ya sean de carácter pericial o de otra índole."*

El hecho de utilizar la declaración prestada por Don Antonio Fernández ante el Juzgado de Instrucción de Sevilla, no ratificada posteriormente de forma expresa ante el Excmo. Sr. Magistrado Instructor, e ignorar por completo lo declarado por la misma persona a su presencia, bajo el principio de inmediación, no parece que respete precisamente lo sostenido en el referido Auto para justificar la inexistencia de indefensión.

2) La *"incoherencia"* de que Don Manuel Chaves no conociera el Convenio Marco de 17 de julio de 2001.

El segundo dato indiciario que enumera la Exposición Razonada, al que se le pretende otorgar un carácter incriminatorio, no es ni siquiera un dato, sino una mera apreciación subjetiva del Excmo. Sr. Magistrado Instructor, para el que *"resulta incoherente que el Convenio Marco de 17 de julio de 2001 y el nuevo sistema de concesión de ayudas/subvenciones a través de las transferencias de financiación fuera conocido por los viceconsejeros, los directores generales y los subdirectores de varias consejerías y, en cambio, no lo conocieran los integrantes de la cúpula de la pirámide*

que integra el conjunto de la Administración de la Junta de Andalucía".

Es significativo que el Excmo. Sr. Magistrado Instructor no llegue a afirmar que Don Manuel Chaves conocía el citado Convenio Marco, sino que dice que, a su criterio, eso le resulta *"incoherente"*.

Sin embargo, que el Presidente de la Junta de Andalucía no conociera un Convenio Marco suscrito entre la Consejería de Empleo y un organismo dependiente de la misma, como era entonces el IFA/IDEA, no sólo no es incoherente, sino absolutamente normal, como explicó mi representado ante las sucesivas preguntas que le fueron formuladas al respecto a lo largo de su declaración judicial:

> *"(...) como iba diciendo Señoría, yo nunca conocí, pero no por una cuestión de dejación de mis responsabilidades, sino porque los convenios no pasaban por el Consejo.*
>
> *Había multitud de convenios, muchos convenios entre los distintos organismos de la Junta de Andalucía, ningún Consejero me informó de ningún convenio, de la misma forma que si había un procedimiento en una Consejería, fuera la de Educación, la de Sanidad o la de Empleo, para ejecutar el gasto de su Consejería que figuraba en los presupuestos, yo tampoco conocía el procedimiento.*
>
> *(...)*
>
> *Pero yo no lo conocí, y no tenía por qué conocerlo, vuelvo a reiterarlo, Sr. Fiscal. De la misma manera que no conocía los procedimientos de ejecución del gasto de otras Consejerías. No lo conocía, no tenía por qué conocerlo."*

En definitiva, lo que *"se opone a las reglas de la lógica de lo razonable y aboca prácticamente a una situación que linda con lo absurdo y lo inexplicable"*, por utilizar las mismas palabras que la Exposición Razonada, es pretender que el Presidente de la Junta de Andalucía tenía que conocer la existencia de un Convenio Marco suscrito por la Consejería de Empleo y uno de sus organismos dependientes, en el marco de sus competencias de ejecución del gasto de ese departamento.

3) La falta de *"lógica"* de que Don Manuel Chaves *"no se autopreguntara cuál era el sistema de concesión de ayudas que marcaba las prioridades"*.

Al igual que en el caso anterior, el tercer dato indiciario que enumera la Exposición Razonada, al que se le pretende otorgar un carácter incriminatorio, no es tampoco en realidad un dato, sino otra mera apreciación subjetiva del Excmo. Sr. Magistrado Instructor, para el que si Don Manuel Chaves, *"tal como ha relatado en su declaración, realizaba una importante labor a pie de calle recogiendo las peticiones y reclamaciones de los trabajadores y empresarios que estaban sufriendo la crisis económica, actividad que entra dentro de los márgenes naturales de acción política, no resulta lógico que, ante el cúmulo de reclamaciones, no se autopreguntara cuál era el sistema de concesión de ayudas que marcaba las prioridades".*

Efectivamente, durante la declaración judicial prestada por mi representado, el Excmo. Sr. Magistrado Instructor le mostró su *"extrañeza"* por el hecho de que el Presidente de la Junta no tuviera un conocimiento más detallado del procedimiento de concesión de ayudas sociolaborales, a lo que Don Manuel Chaves dio cumplida respuesta:

> *"Como dice su señoría yo conocía los problemas, los conflictos y las crisis que había en la empresa como le he dicho antes, como he señalado antes los tenía debajo. Lógicamente me he reunido con los comités de empresa. Yo conocía perfectamente los problemas de una empresa. Lógicamente, también planteaba la posibilidad de si había una solución para la viabilidad de una empresa.*
>
> *Ahora, ¿cuál era el procedimiento habitual para conceder una ayuda? Pues yo no lo conocía, que yo conociera que había un decreto o decretos en el año 2000, 2001 o 2002 que regulaban los procedimientos de concesión de ayuda no solamente para las laborales sino también para las de educación o para las de sanidad o para las de medioambiente, sabía que existía esa norma, pero no sabía cómo se aplicaba. No lo sabía, no podía estar.*
>
> *Mire usted, yo tenía más de 200 directores generales en la Junta de Andalucía, en la administración. No podía conocerlo. Yo partía de la presunción de que el procedimiento a partir del cual se concedían las ayudas era un procedimiento absolutamente legal que cumplían. En el tema de la ejecución yo no podía conocer.*

No eran solamente las empresas señoría, era la educación, eran los colegios, eran los centros de salud, eran también colectivos medioambientales y se reunían aquí, los tenía debajo y con ellos me reunía. No solamente eran empresas eran de muchos sectores que no eran solamente empresas."

Una vez más, y con independencia de la opinión que tenga cada uno sobre cuál debe ser la posición de quien ostenta la Presidencia de un gobierno autonómico, no parece razonable que se pueda sostener que esta explicación de quien entonces ostentaba la Presidencia de la Junta de Andalucía *"se opone a las reglas de la lógica de lo razonable"*, y mucho menos extraer de la misma ningún indicio de carácter incriminatorio.

4) La falta de *"lógica"* de que Don Manuel Chaves *"no conociera la distribución de ayudas a nivel territorial de la autonomía de Andalucía"*.

Según el Excmo. Sr. Magistrado Instructor, también carece de *"lógica"* que Don Manuel Chaves *"no conociera la distribución de ayudas a nivel territorial de la autonomía de Andalucía, pues parece entrar dentro de las competencias de un Presidente contar con una macrovisión política y económica de la distribución territorial de las ayudas en el territorio autonómico. Lo que le llevaría a apercibirse de la concentración de ayudas en la zona de Sierra Norte de Sevilla, conocimiento que rechazó a presencia judicial"*.

Durante la declaración judicial prestada por mi representado, el Excmo. Sr. Magistrado Instructor le preguntó si sabía que en la zona de la Sierra Norte de Sevilla *"se concedieron cantidades de ayudas proporcionalmente muy superiores al resto de Andalucía"* y si *"tenía conocimiento de esa cifra macroeconómica, llamémosla así"*.

La respuesta de Don Manuel Chaves fue la siguiente:

"No, perdón. No conocía eso. Yo sabía lógicamente que se daban ayudas en zonas donde había problemas económicos o tenían problemas de crisis. No sabía exactamente ni siquiera que en la Sierra Norte sobre la que usted me pregunta había ese tipo de ayuda. No lo conocía. Yo simplemente, por lógica, porque me planteaba o podía conocer, lo que me preocupaban eran los conflictos que tenían efectos políticos graves. Empresas emblemáticas de una comarca. Le pongo el ejemplo de Delphi en la comarca de la Bahía de Cádiz o le

puedo poner el ejemplo de HYTASA en Málaga o el ejemplo de Santana en Jaén. Eran empresas de la comarca por el empleo directo, por el empleo indirecto que provocaban, que generaban, y lógicamente el conflicto no era un conflicto laboral. Era un conflicto social. Era toda una comarca detrás de una empresa. Estas eran las empresas que a mí me preocupaban: era Astilleros, era Santana, era HYTASA, era Delphi. ¿Por qué? Porque había un conflicto social, no solamente un conflicto laboral. En el caso de una empresa pequeña ¿qué ayuda se daba? Pues no lo conozco, no lo conocía."

Y, ante la repregunta del Excmo. Sr. Magistrado Instructor sobre que *"en su condición de Presidente de la Junta de Andalucía tendría que tener en un periodo de crisis un mapa macroeconómico en la cabeza de cómo eran distribuidas las ayudas, más que nada para apreciar si había un equilibrio de distribución de las cargas económicas entre las distintas provincias de Andalucía"*, Don Manuel Chaves manifestó:

"La distribución por provincias, pues mire usted, yo no la recuerdo. En aquellos momentos no se hacía ninguna distribución por provincias. Se hacía lógicamente en función de las empresas. Que se pudieran dar ayudas en la Sierra Norte como en la Bahía de Cádiz o en el Campo de Gibraltar o en Nacional IV que era la de Jaén, que se daban ayudas a empresas, pues sí que se daban."

Lamentamos tener que ser reiterativos pero, una vez más, no parece en modo alguno razonable que se pueda sostener que esta explicación de quien entonces ostentaba la Presidencia de la Junta de Andalucía *"se opone a las reglas de la lógica de lo razonable"*, y mucho menos extraer de la misma ningún un indicio de carácter incriminatorio.

5) Los Programas anuales de Control financiero permanente.

El último dato indiciario que enumera la Exposición Razonada, para deducir el supuesto conocimiento que tenía mi representado del *"sistema de concesión de subvenciones tildado de ilegal"*, es *"el tema de los programas anuales que aprobaba el Consejo de Gobierno para el control financiero permanente de las empresas de la Junta de Andalucía (acuerdos de abril de 2005, 29 de agosto de 2006 y 8 de mayo de 2007), que intentaban dar respuesta (...) a los incumplimientos normativos que concurrían con las transferencias de financiación como sistema de abonar las ayudas sociolaborales y a*

empresas, incumplimientos que eran puestos de manifiesto al Gobierno a través de las memorias anuales que remitía la IGJA (Intervención General de la Junta de Andalucía) con la propuesta del programa anual de control financiero permanente".

Para poder abordar esta cuestión, es preciso empezar aclarando en qué consistían los referidos Programas anuales para el Control financiero permanente de las empresas de la Junta de Andalucía, para lo cual nos remitimos de nuevo a lo expuesto en el Informe pericial de los Profesores Juan Zornoza Pérez y Miguel Ángel Martínez Lago:

> *"El control interno de la gestión económico-financiera del sector público andaluz corresponde efectuarlo a la Intervención General de la Junta de Andalucía, al igual que en el Estado lo ejerce la Intervención General de la Administración del Estado. También la IGJA está orgánicamente encuadrada dentro de la estructura de la Consejería de Hacienda, como la IGAE se sitúa en el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, aunque ambas ejerzan sus funciones con plena autonomía respecto de los órganos y entidades cuya gestión fiscalicen. Y el diseño del control interno es muy parecido en las legislaciones de las Comunidades Autónomas entre sí y con relación al ordenamiento estatal, pues como es común en la mayor parte de los ordenamientos autonómicos, el TRLGHPA regula la función interventora y el control financiero, inspirándose en la regulación de la LGP y sus normas de desarrollo.*
>
> *Un elemento esencial de dicha regulación es el reconocimiento de la independencia funcional con que actúan los órganos de control interno, fundamental para garantizar el adecuado ejercicio de las tareas que tienen encomendadas y que garantiza el artículo 86.3 del TRLGHPA al proclamar que «(L)as funciones de control interno y de contabilidad pública se ejercerán con plena autonomía respecto a los órganos y entidades sujetos a fiscalización». De ahí que en el ejercicio de las distintas modalidades de control y, en particular, del control financiero que resultaba aplicable a los créditos del programa 3.1.L, la IGJA actuara con plena autonomía respecto a las entidades sujetas a control y también respecto a la Consejería competente en materia de Hacienda, en la que se integra orgánicamente. Porque ni en el caso de ejercicio de la función interventora, ni tampoco cuando se aplica el control financiero, la IGJA puede sufrir ninguna clase de interferencia, ni recibir instrucciones de dicha Consejería, ya que lo impide la garantía de su independencia funcional, por lo*

que el contenido y tramitación de los informes de control financiero son de su exclusiva responsabilidad.

En particular, la independencia con que la IGJA ejerce la función de control -también en su modalidad de control financiero- supone que ni la realización de sus actuaciones, ni los criterios aplicables para la elaboración de sus informes de control, ni el contenido y tramitación de los mismos, son objeto de comentario, ni de autorización, ni de supervisión por el titular de la Consejería de Hacienda, ni ningún otro órgano superior. Otra cosa es que, debido a la incardinación de la IGJA en la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda, le corresponda a esta la supervisión general de que la actividad de control se desarrolla en los términos previstos y con adecuación y suficiencia de medios, pero ello no implica ni puede confundirse con el ejercicio de dirección alguna respecto al ejercicio de las funciones que a los órganos de control incumben. La independencia con que actúa la IGJA se ve confirmada por el Decreto 9/1999, de 19 de enero, sobre régimen presupuestario, financiero, de control y contable, de las empresas de la Junta de Andalucía, conforme al cual es ese Centro directivo el que elabora el plan de auditorías para el control financiero de las empresas de la Junta de Andalucía, que comunica directamente a la Cámara de Cuentas, sin que la Consejería de Economía y Hacienda pueda intervenir, más que proponiendo al Consejo de Gobierno el Plan de control financiero permanente que debe aprobar (...).

Así, entre los Acuerdos del Consejo de Gobierno cabe citar los de 26 de enero de 1993, sobre el establecimiento del control financiero permanente sobre determinados gastos, organismos y servicios de la Junta de Andalucía; de 25 de mayo de 2004, aprobando el programa de control a realizar de las empresas de la Junta sometidas a control financiero permanente; de 19 de abril de 2005, estableciendo el programa de control para dicho año; de 29 de agosto de 2006, añadiendo al programa de control de las empresas de la Junta otras medidas de control y régimen presupuestario de la sanidad; y de 8 de mayo de 2007, aprobando el programa de control de dicho año y estableciendo otras medidas de control financiero. Conviene destacar la importancia de dichos Acuerdos del Consejo de Gobierno, todos ellos publicados en el BOJA -que reproducimos en el Anexo 18 de nuestro Informe- y a los que, por cierto, no se hace referencia en el «Informe de la IGAE»; porque no sólo vinieron a incorporar mayores medidas de

control propuestas por la IGJA, sino que insistían en las actuaciones a desarrollar en caso de que los responsables de la gestión controlada no adoptaran las medidas necesarias para solventar las deficiencias observadas o se apreciaran circunstancias que pudieran originar menoscabo de fondos públicos. De ahí que no deba sorprender que se adoptaran también medidas normativas para mejorar el control financiero de las empresas de la Junta de Andalucía, entre las que pueden citarse a título de ejemplo el establecimiento en las mismas de unidades de control interno que debían colaborar con la IGJA en el desarrollo de sus trabajos, la autorización a la Consejería de Economía y Hacienda para contratar auditorías de las cuentas anuales de las empresas de la Junta, etc., signo de la diligencia con que se ejercieron las funciones que en este orden incumben a la Consejería de Economía y Hacienda y al Consejo de Gobierno."

Según el Excmo. Sr. Magistrado Instructor, en la tramitación administrativa previa de los referidos Programas anuales para el Control financiero permanente de las empresas de la Junta de Andalucía, constan unas *"Memorias"* que remitía la Intervención General a la Consejería de Economía y Hacienda, con su propuesta para la preparación del Programa anual que finalmente se sometía a la aprobación del Consejo de Gobierno, y, en dichas *"Memorias"*, la Intervención General puso de manifiesto *"los problemas que habían surgido con las transferencias de financiación"*, por lo que dichas *"Memorias"* serían otra vía de conocimiento de esa problemática para mi representado.

La propia Exposición Razonada recoge que Don Manuel Chaves, al ser interrogado sobre estas *"Memorias"* en su declaración judicial, manifestó que *"no leía las memorias que remitía la IGJA para confeccionar el Acuerdo del Consejo de Gobierno relativo al plan anual de control financiero permanente de las empresas de la Junta, por lo que no se había cerciorado del problema que en ellas se reseñaba relacionado con las transferencias de financiación"*.

Sin embargo, la respuesta que proporcionó mi representado, ante la pregunta de si había conocido las referidas *"Memorias"*, fue mucho más detallada:

"(...) Usted me habla de unas memorias, Señoría, en relación con los acuerdos anuales, creo recordar, sobre los planes de control financiero permanente. Yo

no leí las memorias. No sé si llegaron al Consejo de Gobierno, no lo sé.

Pero también le tengo que decir y creo que no es ninguna dejación de responsabilidades que no yo me podía leer todos los informes que acompañaban a cualquier iniciativa normativa que llegaba al Consejo de Gobierno porque entonces me hubiera pasado todo el tiempo de mi presidencia de la Junta de Andalucía leyendo papeles.

Yo iba fuera, tenía visitas. Tenía que ir a por provincias alejadas de Sevilla, a Almería, Granada o Jaén, tenía y por tanto tenía lógicamente mis reuniones. Tenía también lógicamente mis obligaciones como parlamentario de la Junta de Andalucía en el Parlamento de Andalucía, me tenía que someter a las sesiones de control, a los debates que había con cierta frecuencia.

Por tanto yo no me leía todos los informes. Y esa memoria no la conocí. Lo que sí sé, Señoría, es que los acuerdos de Consejo de Gobierno sobre control Parlamentario (sic) se hacían sobre las propuestas de la Intervención General, por lo tanto, era la Intervención General la que podía indicar qué tipo de control quería.

Podía haber optado por uno, por el control financiero. Nadie impedía haber hecho cualquier otro tipo de control, era la Intervención General y vuelvo a decirlo, Señoría, eran buenos profesionales. Y yo creo que si no entendieron, si no encontraron menoscabo o no encontraron una ilegalidad, pues por eso no elevaron ningún informe de actuación, pero precisamente cuando llegaba ese acuerdo, la propuesta de acuerdo que llega de la Intervención al Consejo de Gobierno, nunca me opuse.

Yo nunca hice ningún reparo, todo lo contrario. Apoyaba como no podía ser de otra manera en el Consejo de Gobierno los acuerdos sobre control financiero permanente en todas las empresas públicas. Y en ese precisamente, como usted sabe muy bien, Señoría, en ese acuerdo de control permanente financiero venía y se le decía una y otra vez la posibilidad de que pudiera elevar el informe de actuación."

Como se deduce claramente de esta respuesta, el Consejo de Gobierno fue aprobando

los sucesivos Programas anuales para el Control financiero permanente de las empresas de la Junta de Andalucía, a partir de la propuesta que formulaba la propia Intervención General. Don Manuel Chaves, en su condición de Presidente de la Junta de Andalucía, nunca se opuso a dichas propuestas y las mismas fueron aprobadas por el Consejo de Gobierno.

Pero pretender que el Presidente de la Junta de Andalucía, o de cualquier gobierno, antes de aprobar un programa anual de control financiero de las empresas públicas, se tenga que poner a estudiar todo el expediente administrativo a que ha dado lugar a la propuesta que se somete finalmente a su aprobación, incluidas las memorias incorporadas al expediente, *"se opone a las reglas de la lógica de lo razonable y aboca prácticamente a una situación que linda con lo absurdo y lo inexplicable"*, por utilizar nuevamente las mismas palabras que la Exposición Razonada.

Con independencia de lo anterior, lo cierto es que mi representado declaró que él no conoció las referidas *"Memorias"*, y no consta en la causa ningún dato que permita sostener lo contrario.

<u>Cuarta</u>. Sobre la subsunción de los hechos en la norma penal.

El Excmo. Sr. Magistrado Instructor considera, en su Exposición Razonada, que los hechos atribuibles a mi representado serían constitutivos, en un examen provisional, de un presunto delito de prevaricación administrativa.

Todo lo expuesto en la alegación anterior del presente escrito conduce a concluir, a nuestro entender, que los hechos atribuidos a Don Manuel Chaves carecen de cualquier tipo de relevancia penal.

No obstante lo anterior, la calificación provisional que realiza el Excmo. Sr. Magistrado Instructor obliga a analizar, aun brevemente, los distintos elementos del tipo penal de la prevaricación administrativa.

Antes de ello, sin embargo, parece oportuno recordar la *"consideración previa, referida al principio de legalidad"*, que realizó la **Sentencia de esa Excma. Sala nº 657/2013, de 15 de julio**, y que contó con un único Voto Particular, precisamente del Excmo. Sr.

Magistrado Instructor en esta Causa Especial.

Dice la citada STS nº 657/2013, de 15 de julio:

> *"Tiene declarado esta Sala, como es exponente la Sentencia 300/2012, de 3 de mayo, que la consideración ética sobre la reprochabilidad de los actos denunciados no puede determinar la sanción penal del hecho, con independencia de la opinión personal del Juzgador, si en la conducta enjuiciada no concurren rigurosamente los elementos típicos integradores de la figura delictiva objeto de acusación, pues el Derecho Penal se rige por el principio de legalidad estricta (art. 4.1º del Código Penal) que prohíbe taxativamente la analogía in malam partem, es decir la aplicación del tipo penal a casos distintos de los comprendidos expresamente en él. Así lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional (por todas, SSTC 123/2001, de 4 de junio; 120/2005, de 10 de mayo; 76/2007, de 16 de abril; 258/2007, de 18 de diciembre; y 91/2009, de 20 de abril), que de forma reiterada ha recordado que el derecho a la legalidad penal supone que nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que no constituyan delito o falta según la legislación vigente en el momento de la comisión del hecho, quebrándose este derecho cuando la conducta enjuiciada es subsumida de un modo irrazonable en el tipo penal que resulta aplicado, añadiendo que en el examen de razonabilidad de la subsunción de los hechos probados en la norma penal el primero de los criterios a utilizar está constituido por el respeto al tenor literal de la norma y la consiguiente prohibición de la analogía in malam partem.*
>
> *Por tanto el respeto del principio de legalidad, en su exigencia de Lex Stricta, impide la aplicación del tipo en perjuicio del reo más allá de lo que consiente el propio sentido literal del precepto que configura el alcance de protección de la norma.*
>
> *Y relacionado el principio de legalidad con el de tipicidad, es bien ilustrativa la Sentencia Tribunal Constitucional núm. 126/2001, de 4 junio, en la que se expresa que "la garantía material del principio de legalidad comporta el mandato de taxatividad o certeza, que se traduce en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas punibles y de sus correspondientes sanciones («lex certa»). Esta exigencia tiene implicaciones no*

sólo para el legislador, sino también para los órganos judiciales. En su labor de interpretación y aplicación de las leyes penales, estos últimos se hallan también sometidos al principio de tipicidad, en el sentido de que, por un lado, se encuentran en una situación de sujeción estricta a la ley penal (SSTC 133/1987 de 21 de julio; 182/1990, de 15 de noviembre; 156/1996, de 14 de octubre; 137/1997, de 21 de julio; 151/1997, de 29 de septiembre; 232/1997, de 16 de diciembre); y, por otro, les está vedada la interpretación extensiva y la analogía «in malam partem» (SSTC 81/1995, de 5 de junio; 34/1996, de 11 de marzo; 64/2001, de 17 de marzo; AATC 3/1993, de 14 de enero; 72/1993, de 1 de marzo), es decir, la exégesis y aplicación de las normas fuera de los supuestos y de los límites que ellas mismas determinan. El que estas técnicas jurídicas, que tan fértiles resultados producen en otros sectores del ordenamiento jurídico, estén prohibidas en el ámbito penal y sancionador obedece a que en caso contrario las mismas se convertirían en fuente creadora de delitos y penas y, por su parte, el aplicador de la nueva norma así obtenida invadiría el ámbito que sólo al legislador corresponde, en contra de los postulados del principio de división de poderes (SSTC 133/1987, de 21 de julio; 137/1997, de 21 de julio; 142/1999, de 22 de julio; AATC 263/1995, de 27 de septiembre; 282/1995, de 23 de octubre).

Precisando nuestro canon de control de constitucionalidad, cabe hablar de aplicación analógica o extensiva «in malam partem» , vulneradora de aquel principio de legalidad, cuando dicha aplicación resulte imprevisible para sus destinatarios, sea por apartamiento del tenor literal del precepto, sea por la utilización de pautas valorativas extravagantes en relación con el ordenamiento constitucional, sea por el empleo de modelos de interpretación no aceptados por la comunidad jurídica, comprobado todo ello a partir de la motivación expresada en las resoluciones recurridas (SSTC 137/1997, de 21 de julio ; 151/1997, de 29 de septiembre ; 225/1997, de 15 de diciembre ; 232/1997, de 16 de diciembre ; 236/1997, de 22 de diciembre ; 56/1998, de 16 de marzo ; 189/1998, de 28 de septiembre ; 25/1999, de 8 de marzo ; 42/1999, de 22 de marzo ; 142/1999, de 22 de julio ; 174/2000, de 26 de junio ; 185/2000, de 10 de julio ; 195/2000, de 24 de julio ; 278/2000, de 27 de noviembre)."

1) Las resoluciones supuestamente prevaricadoras.

Las resoluciones que habría dictado mi representado, y que serían subsumibles en el delito de prevaricación administrativa según el Excmo. Sr. Magistrado Instructor, son de dos clases:

- Por un lado, las trece modificaciones presupuestarias, relativas a los programas 22E y 31L, que se acordaron por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía entre los años 2000 y 2009.

- Por otro lado, los acuerdos adoptados por el Consejo de Gobierno por los que se aprobaron los Proyectos de Ley de Presupuestos correspondientes a los ejercicios económicos de los años 2002-2009.

El acuerdo del Consejo de Gobierno por el que se aprueba el Proyecto de Ley de Presupuestos no es una *"resolución dictada en asunto administrativo"*, por lo que, ya de entrada, falta uno de los elementos objetivos del tipo de la prevaricación administrativa. Invocamos en este sentido doctrina jurisprudencial contenida en la **Sentencia de esa Excma. Sala, de 22 de febrero de 1992**.

En efecto, como se expuso detalladamente en la alegación anterior, al analizar el proceso de elaboración de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, los acuerdos del Consejo de Gobierno por los que se aprobó el Proyecto de Ley de Presupuestos de cada ejercicio fueron unos acuerdos enmarcados en la iniciativa legislativa que le correspondía al Consejo de Gobierno que presidía mi representado, conforme a lo previsto en el Estatuto de Autonomía de Andalucía.

Por ello, considerar que la aprobación del Proyecto de Ley de Presupuestos por parte del Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma es un *"asunto administrativo"* supone desconocer por completo las distintas fases del procedimiento legislativo regulado en el Ordenamiento jurídico, así como la distribución de competencias entre los diferentes órganos constitucionales (y estatutarios) que conforman nuestro Estado de Derecho. Y el error conceptual adquiere su máxima expresión (dicho sea como siempre con el máximo respeto y en estrictos términos de defensa) cuando, de forma totalmente sorprendente, se afirma que los referidos acuerdos del Consejo de Gobierno que aprobaron anualmente el Proyecto de Ley de Presupuestos *"ponían fin a*

la vía administrativa" (página 104 de la Exposición Razonada).

Por si todo lo anterior no fuera suficiente, no se puede olvidar que los acuerdos del Consejo de Gobierno que aprobaron anualmente el Proyecto de Ley de Presupuestos eran "Proyectos de Ley", que sólo se convirtieron en "Ley" tras el debate, enmienda y aprobación de la Ley de Presupuestos por el Parlamento de Andalucía.

La patente ausencia de uno de los elementos objetivos del tipo de la prevaricación administrativa en los citados acuerdos del Consejo de Gobierno que aprobaron anualmente el Proyecto de Ley de Presupuestos hace totalmente innecesario que, respecto a los mismos, se sigan analizando los restantes elementos del referido tipo penal, aunque desde luego tampoco concurren respecto a mi representado en este caso.

Por ello, ese análisis se limitará seguidamente a las modificaciones presupuestarias.

2) La supuesta arbitrariedad de las modificaciones presupuestarias.

Las modificaciones presupuestarias acordadas por el Consejo de Gobierno no pueden subsumirse en absoluto en el concepto de *"resolución arbitraria"* elaborado por la jurisprudencia de esa Excma. Sala

Los contornos del delito de prevaricación administrativa han sido perfilados y delimitados por la jurisprudencia de esa Excma. Sala. Así, para rellenar el contenido de la arbitrariedad se exige que la resolución no sólo sea jurídicamente incorrecta, sino que además no sea sostenible mediante ningún método aceptable de interpretación de la Ley (entre otras muchas, **STS 627/2006, de 8 de junio**). Y se añade que no basta la contradicción con el Derecho, ya que, para que una resolución pueda ser calificada como prevaricadora será preciso algo más, que permita diferenciar las meras ilegalidades administrativas y las conductas constitutivas de infracción penal (entre otras muchas, **STS 49/2010, de 4 de febrero**). Este plus viene concretado legalmente en la exigencia de que se trate de una resolución injusta y arbitraria, y tales condiciones aparecen cuando la resolución, en el aspecto en que se manifiesta su contradicción con el Derecho, no sea sostenible mediante ningún método aceptable de interpretación de la Ley (entre otras muchas, **STS 1497/2002, de 23 septiembre**).

Pues bien, como se ha expuesto en la alegación anterior, todas las referidas modificaciones presupuestarias se aprobaron respetando escrupulosamente el procedimiento establecido en la legislación aplicable, contando además con el preceptivo informe, que fue favorable en todos los casos, de la Intervención General de la Junta de Andalucía.

Además, el Consejo de Gobierno era el órgano competente para adoptar ese acuerdo.

El extensísimo Informe pericial elaborado por los Profesores Juan Zornoza Pérez y Miguel Ángel Martínez Lago, ambos Catedráticos de Derecho Financiero y Tributario de sendas Universidades públicas (Universidad Carlos III de Madrid y Universidad Complutense de Madrid, respectivamente), y sin duda dos de los mayores expertos en su especialidad en nuestro país, aportan suficientes elementos para impedir afirmar que estamos ante unas resoluciones que no sean sostenibles mediante ningún método aceptable de interpretación de la Ley.

3) Supuesta actuación a sabiendas de la injusticia de las resoluciones.

Aunque ya hemos negado que se trate de resoluciones que puedan ser calificadas como arbitrarias, no bastaría con ello, pues el tipo de la prevaricación administrativa exige que el autor actúe a sabiendas de la injusticia de la resolución.

En la alegación anterior se ha ido analizando, uno por uno, los supuestos *"datos indiciarios"* a los que el Excmo. Sr. Magistrado Instructor confiere carácter incriminatorio respecto a mi representado, y a ello nos remitimos para evitar repeticiones inútiles.

En cualquier caso, en relación con las modificaciones presupuestarias, insistimos en que Don Manuel Chaves, en su condición de Presidente de la Junta de Andalucía, se limitó a participar en la formalización de la aprobación, por parte del Consejo de Gobierno que él presidía, de unas modificaciones presupuestarias que habían seguido todos los trámites legalmente exigibles y que contaban con todos los informes preceptivos favorables, incluido el informe favorable de la Intervención General de la Junta de Andalucía en todos y cada uno de los casos; circunstancias éstas que explican que formaran parte del denominado *"índice verde"* del Consejo de Gobierno, es decir,

aquellos asuntos del Orden del Día que ni siquiera se someten a deliberación entre los miembros del Consejo de Gobierno, sino que se aprueban directamente por ser de su competencia.

Tampoco está de más recordar que no consta en la causa ni un solo indicio de que mi representado, en su condición de Presidente de la Junta de Andalucía, conociera las advertencias de la Intervención y cuyo conocimiento, para el propio Excmo. Sr. Magistrado Instructor, hubiese sido *"relevante"* para poder valorar la supuesta *"ilegalidad de las transferencias de financiación como nuevo sistema de conceder ayudas/subvenciones"*.

Todo lo contrario: como se acaba de señalar, las modificaciones presupuestarias a las que se pretende calificar de prevaricadoras contaban con el informe favorable de la Intervención General de la Junta de Andalucía en todos y cada uno de los casos.

En su virtud,

SUPLICO A LA EXCMA. SALA: Que, habiendo por presentado este escrito, lo admita; tenga por formuladas alegaciones en relación con la Exposición Razonada por la que el Excmo. Sr. Magistrado Instructor propone la tramitación de suplicatorio al Congreso de los Diputados solicitando autorización para proceder penalmente contra, entre otros, mi representado, Don Manuel Chaves González; y, atendiendo a cuanto ha quedado expuesto, acuerde no solicitar el suplicatorio propuesto por el Excmo. Sr. Magistrado Instructor, al no ser los hechos atribuidos a mi representado constitutivos de delito alguno.

Es justicia que respetuosamente solicito en Madrid, a 29 de junio de 2015.

_____
Pablo Jiménez de Parga
Colg. nº 39.887